



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Reglamento del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Objeto.

Artículo 1.1. El objeto de este reglamento es regular el servicio de la mediación y la conciliación extrajudicial para la pronta, pacífica y eficaz solución de la controversias.

Naturaleza

Artículo 1.2. La mediación y la conciliación son medios alternativos, auxiliares y complementarios de la función jurisdiccional. No sustituyen la prestación del servicio de los órganos jurisdiccionales.

Mediación y Conciliación.

Artículo 1.3. Para los efectos de este reglamento se entiende por mediación, el trámite en el que uno o más mediadores intervienen en una controversia entre partes determinadas, facilitando la comunicación entre ellas con el objeto de construir un convenio.

Se entiende por conciliación el proceso en el que uno o más conciliadores, asisten a las partes en conflicto, para facilitar las vías de diálogo, proponiendo alternativas y soluciones al conflicto.

Oportunidad.

Artículo 1.4. La mediación y conciliación pueden llevarse a cabo aun antes de iniciar cualquier proceso judicial, con la única condición de que los particulares manifiesten su voluntad de hacer uso de dichos medios alternos de solución de controversias.

Una vez iniciado un juicio civil o penal, las partes podrán someter su conflicto a mediación o conciliación, sujetándose a los términos previstos en las leyes adjetivas correspondientes.

En materia civil, familiar y mercantil, las partes podrán someter a mediación o conciliación la regulación del cumplimiento de la sentencia ejecutoriada.

En materia penal, la ejecución de la sentencia sólo podrá ser regulada en cuanto a la reparación del daño; también podrá hacerse uso de la mediación o conciliación para restaurar las relaciones humanas y sociales afectadas por el delito.

Acuerdo de sumisión.

Artículo 1.5. El acuerdo para someterse a la mediación o conciliación podrá constar en contrato privado o en cualquier otro medio fehaciente.

Materia de la mediación o conciliación.

Artículo 1.6. Pueden ser materia de mediación o conciliación, todas o algunas de las diferencias que se susciten en relación con un determinado hecho, derecho, contrato, obligación, acción o pretensión. Si éstas no se especificaren, se presumirá que el acuerdo se extiende a todas las diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre los interesados.

Asuntos que admiten la mediación o conciliación.

Artículo 1.7. La mediación y la conciliación sólo se admitirán en los asuntos que sean susceptibles de transacción, cuyo conocimiento esté encomendado a los Tribunales del Poder Judicial del Estado, siempre que no se afecte la moral, o derechos de terceros, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Mediación o conciliación en materia penal.

Artículo 1.8. Tratándose de conductas delictivas se admitirá la mediación y la conciliación en los delitos perseguibles por querrela; sin embargo, en los perseguibles de oficio, sólo el pago de la reparación del daño podrá sujetarse a mediación o conciliación.

Principios de la mediación o conciliación.

Artículo 1.9. La mediación y la conciliación se rigen por los principios de voluntariedad, gratuidad, neutralidad, confidencialidad e imparcialidad.

Principio de voluntariedad.

Artículo 1.10. La mediación y la conciliación son voluntarias por lo que no podrán ser impuestas a persona alguna.

Principio de gratuidad.

Artículo 1.11. La mediación y la conciliación es un servicio totalmente gratuito por lo que el Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial no cobrará retribución alguna por la prestación de sus servicios. Queda prohibida toda clase de dádiva o gratificación a los empleados del Centro.

Principio de neutralidad.

Artículo 1.12. Los mediadores-conciliadores no deben hacer alianza con ninguno de los participantes en conflicto.

Principio de confidencialidad.

Artículo 1.13. No debe divulgarse lo ocurrido dentro de los procesos de mediación o conciliación, excepto con el consentimiento de la totalidad de los participantes involucrados.

Principio de imparcialidad.

Artículo 1.14. El mediador-conciliador asignado a un determinado asunto, no debe actuar a favor o en contra de alguno de los participantes en conflicto.

CAPÍTULO II. DEL CENTRO DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN.

Naturaleza del Centro.

Artículo 2.1. El Centro de Mediación y Conciliación es un órgano del Poder Judicial y tendrá a su cargo los servicios de mediación y conciliación extrajudicial.

Dependencia.

Artículo 2.2. El Centro de Mediación y Conciliación, dependerá del Consejo de la Judicatura.

Encargado del Centro.

Artículo 2.3. El Centro de Mediación y Conciliación estará a cargo de un Director designado por el Consejo de la Judicatura.

Regulación de funciones.

Artículo 2.4. El Centro de Mediación y Conciliación desarrollará sus funciones conforme a la legislación aplicable, a este reglamento, a los manuales de organización, de procedimientos y demás disposiciones que expida el Consejo de la Judicatura.

Desconcentración de funciones.

Artículo 2.5. El Consejo de la Judicatura, podrá desconcentrar total o parcialmente las funciones del Centro de Mediación y Conciliación, estableciendo unidades en las distintas regiones judiciales del Estado. Los servidores públicos que se adscriban a dichas oficinas desconcentradas tendrán las atribuciones que señalen los ordenamientos legales aplicables, el Manual General de Organización y las que acuerde el Consejo de la Judicatura.

Promoción y difusión.

Artículo 2.6. El Centro de Mediación y Conciliación, deberá promover y difundir los medios alternativos de solución de controversias con objeto de fomentar la cultura de la paz.

Registro de convenios.

Artículo 2.7. El Centro de Mediación y Conciliación, contará con un registro de convenios a cargo del Director, quien estará facultado para expedir copias certificadas a los participantes del procedimiento de mediación o conciliación.

CAPÍTULO III. DEL DIRECTOR DEL CENTRO DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN.

Atribuciones no delegables.

Artículo 3.1. Son atribuciones no delegables del Director del Centro de Mediación y Conciliación:

- a) Representar al Centro de Mediación y Conciliación;
- b) Conducir el funcionamiento del Centro de Mediación y Conciliación vigilando el cumplimiento de sus objetivos;
- c) Coordinar a los mediadores-conciliadores y demás personal que labore en el Centro de Mediación y Conciliación;
- d) Emitir acuerdos y determinaciones en los asuntos de la competencia del Centro de Mediación y Conciliación; y



- e) Informar mensualmente al Consejo de la Judicatura sobre los asuntos y actividades del Centro de Mediación y Conciliación.

Atribuciones delegables.

Artículo 3.2. Son facultades delegables del Director del Centro de Mediación y Conciliación, las siguientes:

- a) Evaluar las solicitudes de los interesados con objeto de designar al mediador-conciliador y determinar el medio alternativo idóneo para el tratamiento del asunto de que se trate;
- b) Cambiar el medio alterno cuando con acuerdo de los participantes resulte conveniente emplear uno distinto al inicialmente elegido;
- c) Dar por terminado el procedimiento de mediación o conciliación cuando alguno de los participantes lo solicite;
- d) Vigilar el cumplimiento de este reglamento, de los manuales, oficios, circulares y acuerdos emitidos para el correcto funcionamiento del Centro de Mediación y Conciliación;
- e) Acordar las reglas para la designación de mediador-conciliador en cada caso;
- f) Revisar y en su caso aprobar, los acuerdos o convenios a que hayan llegado los participantes a través de la mediación o de la conciliación, los cuales deberán ser firmados por ellas y autorizados por el mediador-conciliador que intervino;
- g) Negar el servicio o dar por concluido el procedimiento de mediación o conciliación, en caso de advertir alguna simulación en el trámite del medio alterno.
- h) Todas aquellas previstas en la ley, no comprendidas en el artículo anterior.

CAPÍTULO IV. DEL MEDIADOR-CONCILIADOR.

El mediador-conciliador.

Artículo 4.1. El mediador-conciliador es la persona, con nombramiento oficial, capacitada para facilitar la comunicación y en su caso, proponer una solución a las partes que intervienen en una controversia dentro del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México.

Obligaciones del mediador-conciliador.

Artículo 4.2. El mediador-conciliador tendrá las obligaciones siguientes:

- a) Desarrollar su función imparcial y neutralmente;
- b) Realizar la mediación o conciliación en la forma y términos establecidos en el presente reglamento y demás disposiciones aplicables;
- c) Vigilar que en el trámite de mediación o conciliación no se afecten derechos de terceros o intereses de menores o incapaces;



- d) Cerciorarse de que los interesados tengan correcto entendimiento del proceso y alcances de la mediación o conciliación desde su inicio hasta su conclusión;
- e) Cerciorarse que la voluntad de los interesados no sufra algún vicio del consentimiento;
- f) Abstenerse de prestar servicios profesionales diversos al de la mediación o conciliación en cualquier tipo de asuntos;
- g) Excusarse de conocer del trámite de la mediación o conciliación en los mismos casos previstos para los jueces, conforme al Código de Procedimientos Civiles del Estado de México;
- h) Mantener la confidencialidad de las actuaciones;
- i) Facilitar la comunicación directa de los interesados;
- j) Propiciar una satisfactoria composición de intereses, mediante el consentimiento informado de las partes;
- k) Auxiliar al órgano jurisdiccional en los casos de conciliación en que sea requerido;
- l) Asistir a los cursos de capacitación o actualización que convoque el Consejo de la Judicatura; y
- m) Acatar las demás disposiciones contenidas en las leyes, reglamentos, manuales, circulares, oficios y acuerdos relativos al servicio de la mediación o conciliación extrajudicial.

CAPÍTULO V. DE LOS PARTICIPANTES EN LA MEDIACIÓN O CONCILIACIÓN.

Los participantes en la mediación o conciliación.

Artículo 5.1. Los participantes en la mediación o conciliación, son las personas que han manifestado expresamente la voluntad de someter al Centro de Mediación y Conciliación, el conflicto existente entre ellas. Las personas jurídicas podrán acudir a esos medios a través de su representante legal, o apoderado, con facultades para transigir y comprometer sus intereses.

Derechos de los participantes

Artículo 5.2. Los participantes tendrán en los procedimientos de mediación y conciliación, los siguientes derechos:

- a) Se les asigne un mediador-conciliador;
- b) Recusar con justa causa al mediador-conciliador que les haya sido designado, en los casos previstos para los jueces, conforme el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México;
- c) Intervenir en todas y cada una de las sesiones;
- d) Allegarse por sus propios medios la asistencia técnica o profesional que requieran;



- e) Renunciar o pedir que se suspenda o concluya el trámite de mediación o conciliación en cualquier tiempo; y
- f) Los demás que se les confieran en las leyes, reglamentos, manuales, circulares, oficios y acuerdos correspondientes.

Acceso a los Tribunales.

Artículo 5.3. Los participantes tendrán en todo tiempo el derecho para someter su controversia al conocimiento de los tribunales; sin embargo, no podrán iniciar o continuar un proceso judicial en tanto no concluya el trámite no adversarial al que se haya sometido, salvo cuando signifique la pérdida de un derecho.

Obligaciones de los participantes.

Artículo 5.4. Los participantes tendrán en los procedimientos de conciliación o mediación, las siguientes obligaciones:

- a) Mantener la confidencialidad de los asuntos sometidos a un trámite no adversarial;
- b) Observar una conducta respetuosa, tolerante y cortés durante la mediación o conciliación;
- c) Cumplir con los compromisos asumidos en el convenio que pongan fin a la controversia; y
- d) Las demás que se contengan en las leyes y reglamentos.

CAPÍTULO VI. DE LA APERTURA, TRÁMITE Y CONCLUSIÓN DE LA MEDIACIÓN O CONCILIACIÓN.

Trámite.

Artículo 6.1. Todo asunto sometido al conocimiento del Centro de Mediación y Conciliación, deberá seguir en su totalidad el trámite que establece este reglamento, por lo que sólo podrán autorizarse los convenios que fueren resultado de las sesiones de mediación y conciliación que se celebren en el Centro.

Inicio del trámite.

Artículo 6.2. La apertura del trámite de la mediación o conciliación, será dispuesta por el Director del Centro de Mediación y Conciliación a solicitud de parte interesada, la cual deberá usar el formulario que se le proporcionará para ese efecto.

Invitación a la sesión inicial.

Artículo 6.3. Abierto el trámite de la mediación o conciliación, un trabajador social del Centro de Mediación se constituirá en el domicilio de la parte complementaria del solicitante, en el lugar donde trabaje o pudiere localizarla, para invitarla a asistir a una sesión inicial, debiendo asentar la constancia relativa.

Elementos de la invitación.

Artículo 6.4. La invitación deberá contener los siguientes elementos:

- a) Nombre y domicilio del destinatario;
- b) Nombre del solicitante;
- c) Fecha de la solicitud;
- d) Indicación del día, hora y lugar de celebración de la sesión inicial;
- e) Nombre del mediador-conciliador.
- f) Síntesis de los hechos que motivan la solicitud.
- g) Nombre y firma del Director del Centro de Mediación y Conciliación; y
- h) Fecha de la invitación.

Explicación de los principios, medios y fines.

Artículo 6.5. En la sesión inicial el mediador-conciliador informará y explicará a los interesados los principios, medios y fines de la mediación o conciliación.

Nueva invitación.

Artículo 6.6. Si la primera sesión no pudiere celebrarse por motivos justificados, a petición verbal o por escrito del solicitantes, el mediador-conciliador deberá convocar a otra.

Celebración de cuantas sesiones sean necesarias.

Artículo 6.7. Durante el trámite, el mediador-conciliador podrá convocar a los participantes a cuantas sesiones sean necesarias para el cumplimiento de los fines previstos en este reglamento.

Sesiones orales.

Artículo 6.8. Las sesiones de mediación o conciliación serán orales; sólo deberá dejarse constancia escrita de su realización, precisando hora, lugar, participantes y fecha de la próxima reunión, la que será firmada únicamente por el mediador-conciliador.

Auxiliares.

Artículo 6.9. El mediador-conciliador podrá auxiliarse de expertos en la materia de la controversia, para lograr su solución. También podrá hacerse uso de psicólogos que proporcionen terapias a los participantes, con la finalidad de lograr un equilibrio en su estado emocional que les permita iniciar o continuar el procedimiento de mediación o conciliación.

Co-mediación.

Artículo 6.10. El mediador-conciliador designado en un determinado asunto, podrá auxiliarse de otro u otros mediadores-conciliadores o del Director del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado, con el objeto de garantizar la pronta, pacífica y eficaz solución de las controversias.



Conclusión de la mediación o conciliación.

Artículo 6.11. El trámite de mediación o conciliación se tendrá por concluido en los siguientes casos:

- a) Por convenio o acuerdo final;
- b) Por decisión de los interesados o alguno de ellos;
- c) Por inasistencia de los interesados a dos o más sesiones sin motivo justificado;
- d) Por negativa de los interesados o alguno de ellos a suscribir el convenio final.

Requisitos del convenio.

Artículo 6.12. El mediador-conciliador deberá vigilar que el convenio satisfaga los siguientes requisitos:

- a) Constar por escrito, indicando lugar y fecha de celebración;
- b) Nombre, edad, nacionalidad, estado civil profesión u ocupación y domicilio de los interesados;
- c) Describir el documento con el que el apoderado o representante de los interesados acredita su carácter, debiendo agregar copia certificada del mismo;
- d) Declaraciones: Las que contendrán una breve relación de los antecedentes que motivaron el trámite;
- e) Cláusulas: Las que contendrán las obligaciones de dar, hacer o tolerar, así como las obligaciones morales convenidas por los interesados;
- f) El juez competente para el caso de incumplimiento;
- g) Firma y huella digital de los participantes o sus representantes; en caso de que alguno de ellos no supiere firmar, otra persona lo hará a su ruego;
- h) El nombre y firma del mediador-conciliador; y
- i) La certificación del Director del Centro de Mediación y Conciliación de haber revisado el convenio, y en su caso, la certificación de haber sido él quien función como mediador conciliador.

Autorización del Convenio.

Artículo 6.13. Los convenios sólo serán autorizados en caso de que no contravengan la moral o disposiciones de orden público.

El Director del Centro deberá de asegurarse que los convenios no adolezcan de vicios del consentimiento por lo que no podrán autorizarse convenios que no fuesen resultado de las sesiones de mediación o conciliación desarrolladas en el centro.

Efectos de cosa juzgada.



Artículo 6.14. Una vez autorizado el convenio final por el Director del Centro, tendrá respecto de los interesados el carácter de sentencia ejecutoriada con efectos de cosa juzgada.

Incumplimiento del convenio.

Artículo 6.15. Cuando se incumpla el convenio se procederá a su ejecución en la vía de apremio ante el Juez competente, conforme al Código de Procedimientos Civiles. Las obligaciones de contenido ético o moral no serán susceptibles de ejecución coactiva.

Juez competente.

Artículo 6.16. Es juez competente para la ejecución del convenio el que inicialmente haya conocido de la controversia en sede judicial, en su defecto, el señalado en el convenio y a la falta de señalamiento expreso, el del lugar del convenio.

**CAPÍTULO VII.
RESPONSABILIDAD Y SANCIONES.**

Vigilancia.

Artículo 7.1. El Consejo de la Judicatura podrá practicar de oficio o a petición de las partes, visitas de supervisión al Centro de Mediación y Conciliación, para verificar su correcto funcionamiento.

Ordenamientos aplicables.

Artículo 7.2. La responsabilidad del Director del Centro de Mediación y Conciliación y de los mediadores-conciliadores por faltas administrativas, se regirá conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y demás disposiciones legales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Reglamento, podrá ser modificado de acuerdo con las circunstancias de funcionamiento del Centro de Mediación y Conciliación.

ARTICULO SEGUNDO.- Publíquese el presente Reglamento en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTICULO TERCERO.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico "Gaceta del Gobierno".

Así lo acordaron por unanimidad de votos y firmaron los integrantes del Consejo de la Judicatura del Estado de México, en sesión celebrada el día cinco de marzo del año 2003.

PRESIDENTE.

**MGDO. LIC. ABEL VILICAÑA ESTRADA.
(RUBRICA).**



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO CONSEJERO
LIC. RIGOBERTO F. GONZALEZ TORRES.
(RUBRICA).

MAGISTRADO CONSEJERO.
LIC. JOSE C. CASTILLO AMBRIZ.
(RUBRICA).

JUEZ CONSEJERO
LIC. MIGUEL ANGEL PULIDO GARCIA.
(RUBRICA).

JUEZ CONSEJERO.
LIC. T. ISAIAS MEJIA AVILA.
(RUBRICA).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.
LIC. GUILLERMO ESTRADA CARRASCO.
(RUBRICA).

APROBACIÓN:

05 de marzo del 2003

PUBLICACIÓN:

[19 de marzo del 2003](#)

VIGENCIA:

20 de marzo del 2003